

SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.

Página 1 de 13

**“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución DGL No. 000339 del 27 de febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorga al municipio de Cimitarra, licencia ambiental para la construcción y funcionamiento de un proyecto de disposición final de residuos sólidos, a desarrollarse en el predio rural “La Florida”, ubicado en la vereda Jamaica del municipio de Cimitarra.

la anterior providencia fue notificada personalmente el 28 de febrero de 2012 al señor Samuel Soto Carreño en calidad de alcalde municipal e Cimitarra.

A través de la Resolución DGL No. 0023 del 14 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, realizó algunos requerimientos e impuso algunas obligaciones al municipio de Cimitarra, en marco del seguimiento a la Licencia Ambiental previamente otorgada.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso al representante legal del municipio de Cimitarra, el día 24 de junio de 2015.

Adicionalmente, mediante la Resolución DGL No. 000035 del 11 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, modifica el artículo primero del a Resolución DGL No. 000339 del 27 de febrero de 2012, en el sentido de establecer las coordenadas reales del área de operación del relleno sanitario e impuso otras obligaciones.

El pasado proveído fue notificado electrónicamente previa autorización al correo electrónico [alcaldia@cimitarra-santander.gov.co](mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co), el día 18 de junio de 2021.

Mediante el Oficio SAA No. 1167 del 14 de junio de 2023, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Cas, informa que realizará una reunión en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cimitarra y posterior visita técnica al área de interés en el relleno sanitario La Florida, con el fin de verificar su estado, visita de la cual se emitió el Concepto Técnico SAA 1238 del 11 de julio de 2023, del cual se transcriben algunos apartes de interés:

**(...) VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR**

Se realizó reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal de Cimitarra con el fin de informar sobre la visita técnica al relleno sanitario del municipio de Cimitarra con las siguientes personas: José Barbosa Sánchez secretario de Planeación, Stefania Fernández Hernández secretaria de Agricultura, Sonia Julieth Bautista Quiroga secretaria de Salud, Roselbi Córdoba Gamba apoyo ambiental a secretaria de Planeación, Moisés Gómez gerente de la empresa Aguas de Cimitarra, Malizandra Silva profesional apoyo empresa Aguas de Cimitarra y Erika Johana Gómez Delgado Personera del municipio de Cimitarra y los suscritos profesionales de la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, con quien también se atendió la visita técnica.

El Relleno Sanitario se encuentra ubicado en el predio La Florida, corregimiento Santa Rosa, vereda Jamaica, municipio de Cimitarra, para acceder al sitio se toma la vía que del municipio de Cimitarra conduce hacia la ruta del Sol en un recorrido de 7,2 kilómetros de ahí se toma a mano izquierda, se avanza 1,5 kilómetros aproximadamente para tomar un desvío a mano derecha donde se recorre cerca de un kilómetro para llegar al punto de interés, sobre coordenadas planas: E: 1009296, N: 1196287.





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.**

El sitio de disposición final está compuesto por cuatro (4) celdas para la disposición de residuos sólidos, de los cuales dos (2) se encuentran clausuradas, una (1) en construcción, y una en operación, así como portería de ingreso, vías de acceso vehicular y sitio para la separación de reciclaje.

Se realizó el recorrido por el predio donde opera el relleno sanitario del municipio de Cimitarra, en compañía de José Barbosa Sánchez secretario de Planeación, Stefanía Fernández Hernández secretaria de Agricultura, Sonia Julieth Bautista Quiroga secretaria de Salud, Roselbi Córdoba Gamba apoyo ambiental a secretaria de planeación, Moisés Gómez gerente de Aguas de Cimitarra, Malizandra Silva profesional apoyo Aguas de Cimitarra y Erika Johana Gómez Delgado Personera del municipio de Cimitarra, con quienes se evidenció lo siguiente.

Iniciando con el recorrido por el predio donde se encuentra ubicado el Relleno Sanitario del municipio de Cimitarra se evidencio la operación para disposición final de residuos sólidos. En esta se recepcionan residuos sólidos de los municipios de Landázuri, Sucre, Puerto Parra y Cimitarra, según lo manifestado por el ingeniero Moisés Gómez gerente de Aguas de Cimitarra.

Se procedió mediante GPS Garmin número CAS 2-07-A2058 a realizar georreferenciación del área sobre la cual se lleva a cabo actividades de operación de disposición final de residuos, obteniéndolas siguientes coordenadas planas:

ESTE	NORTE
1009299	1196292
1009249	1196303
1009191	1196267
1009252	1196256
1009270	1196237
1009284	1196242
1009315	1196233
1009299	1196292

Durante el recorrido sobre la celda tres (3), en operación, no se evidenciaron bordes de geomembrana ni canales para el manejo de las aguas de escorrentía sobre el perímetro de dicha celda, lo que permite establecer que se está realizando disposición de residuos sólidos fuera del área relacionada con el vaso o celda, con lo cual se ocasiona afectación al suelo, y percolación de lixiviados que pueden afectar las aguas relacionadas con nivel freático y subterráneas.

Se encontró en la celda en mención, gran cantidad de residuos sólidos expuestos, sin la debida cobertura diaria, es de notar, que dichos residuos, dadas sus características de aspersión, color, y exposición, evidencian que no corresponden a los dispuestos el día anterior o incluso semana anterior, lo que evidencia deficiente o nulo manejo de cobertura de residuos.



Corporación Autónoma Regional de Santander  
Subdirección



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



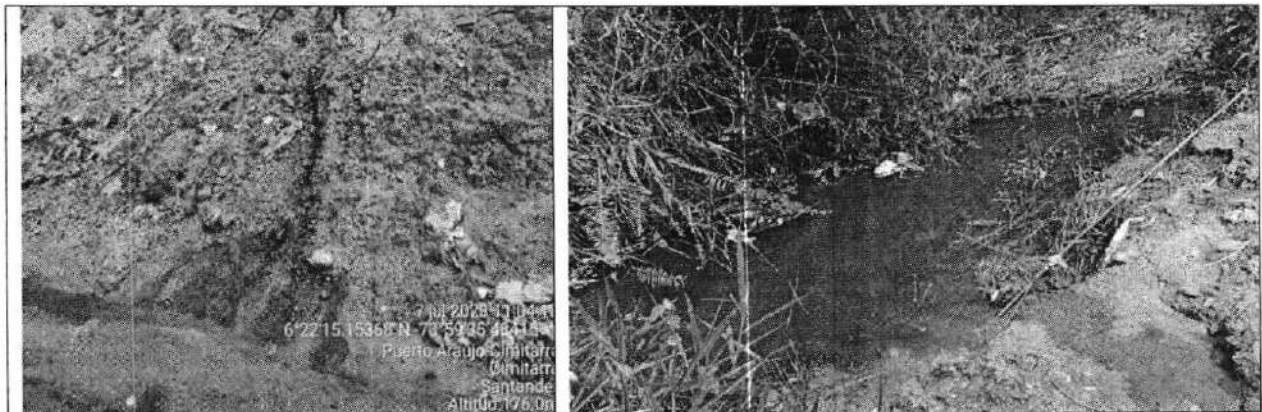




SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.

Sobre los taludes de la celda en operación sobre su perímetro, se observaron afloramientos de lixiviados, los cuales discurren hacia los niveles más bajos, fluyendo y combinándose con las aguas de escorrentía de lluvias, las cuales se desplazan hacia los drenajes del predio, los cuales descargan por gravedad en los cuerpos de agua adyacentes en la zona.

Es importante precisar que, la celda en operación no cuenta con canaletas perimetrales o sistemas de filtros que permitan un manejo adecuado de los lixiviados generados y las aguas de escorrentía. Que impida que estos se mezclen y sean descargados sobre los drenajes del terreno (coordenadas planas E: 1009385, N:1196206), lo cual ocasiona que dichas mezclas puedan llegar a las corrientes superficiales del sector.



Durante la inspección se observó una retroexcavadora que se encontraba realizando trabajos de extendido de residuos sobre un área de frente de operación, en donde se encontró gran presencia de gallinazos, frente a los cuales no se lleva a cabo ninguna actividad de ahuyentamiento. Es de recalcar que al momento de la visita, no se observaron actividades de cobertura de los residuos, ni material férreo listo o dispuesto para tal fin. Así mismo, sobre la celda en referencia, se observaron sobre distintos puntos, residuos expuestos, lo que evidencia inadecuada operación del relleno.



De igual forma, en la celda en operación no se encontraron chimeneas instaladas para el manejo de biogás, lo cual aunado a lo descrito en los apartes anteriores, permite inferir una inadecuada gestión de disposición final de residuos por parte del Licenciatario Ambiental.

Por otra parte, se hizo evidente durante el recorrido, la presencia de residuos diferentes a inertes, como llantas, cascos de moto, restos de aparatos electrónicos, bolsas y botellas plásticas en gran cantidad, entre otros, lo que evidencia que no existe control para los residuos que ingresan a la celda de disposición final.





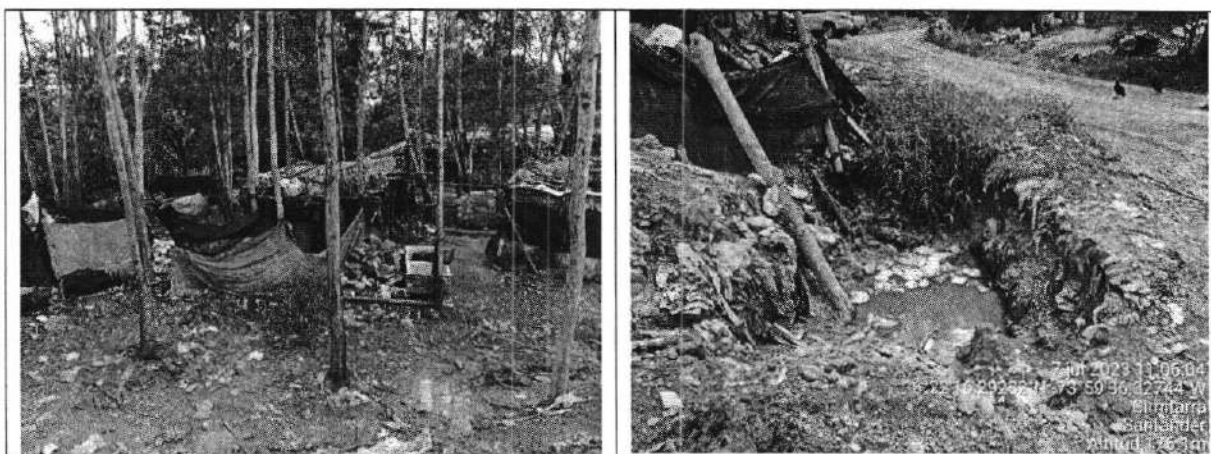
**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.**

*Es importante destacar, que durante la visita técnica realizada a la operación del relleno sanitario del municipio de Cimitarra a lo largo del recorrido se observó en el área colindante de la celda, la superposición de vegetación con residuos expuestos, o a la vez disposición de residuos sobre la vegetación, sin ningún tipo de línea divisoria o perimetral sobre estos. Es de resaltar que en torno a la celda y los residuos dispuestos se encuentra una densa cobertura forestal, arbórea, arbustiva y herbácea, en donde se evidenció durante la visita la presencia de monos, aparentemente de la especie *Alouatta seniculus*, aproximadamente a 20 metros de los residuos.*

*Por otra parte, se encontró al norte de la celda en operación, sobre su área intervenida, la presencia de individuos arbóreos completamente secos sin presencia de folios, cuyas raíces han sido alcanzadas por la masa de residuos y actividades de operación del relleno. Dado el estado de dicha vegetación colindante se puede inferir, su afectación por el mal manejo de residuos y sus lixiviados.*



*Adicionalmente, sobre el costado norte de la celda operativa, se observó la presencia de cambuches con cubiertas en plástico y lonas sujetas a los árboles del sector, en donde se realizan actividades de separación de residuos reciclables por parte de personas que al momento de la visita no hacían presencia en la zona. Así mismo, se encontraron acopios de material reciclable como botellas, envases plásticos junto a las áreas relacionadas con los cambuches. Dichas áreas no cuentan con ningún tipo de manejo de aguas de escorrentía, ni condiciones adecuadas para el correcto manejo de residuos, los cuales son arrastrados hacia los drenajes del área en mención.*



*Con el objeto de verificar el manejo de los lixiviados generados en el relleno sanitario de Cimitarra, los cuales conforme a lo mencionado por funcionarios de la empresa Aguas de Cimitarra, dichos fluidos son direccionados a través de las tuberías instaladas al fondo de las celdas, hacia un pozo séptico.*







**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.**

Con el fin de evidenciar lo anterior, se realizó desplazamiento hacia el punto de coordenadas E:1009337, N:1196487, donde inicialmente se localiza una caja o pozo de inspección en donde presuntamente llegan los lixiviados y de donde pasan a una estructura aparentemente en concreto, la cual se encontró sellada, y de donde los fluidos recepcionados son descargados al subsuelo para su infiltración. No se tiene constancia de que dicha gestión de lixiviados garantice el correcto tratamiento de estos, por lo que se podría estar afectando las aguas relacionadas a la zona donde se ubica el relleno sanitario.

Con referencia al área relacionada al relleno sanitario, se precisa, conforme a lo consultado mediante la herramienta del Sistema de información Geográfico de la CAS, que está se ubica aproximadamente a 135 metros de un drenaje sencillo, afluente de drenaje doble que a su vez es efluente del río Carare.

Continuando con el recorrido se pudo evidenciar que en la actualidad se está construyendo una nueva celda denominada celda cuatro (4) al costado norte del polígono Licenciado la cual cuenta con geomembrana, chimeneas, sistema de recolección de lixiviados (espina de pescado), se observó que para el flujo de lixiviados se construyeron tres pozos de inspección (manjoles) en serie, que dirigen el fluido hacia el pozo séptico ubicado en las coordenadas planas E:1009337, N:1196487, sin embargo, no se observó ningún tipo de estructura para el tratamiento de lixiviados previo a la descarga.

(...).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico SAA No. 1238 del 11 de julio de 2023 y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

**Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:**

1. No se evidenció geomembrana en la celda tres (3), requerida para evitar la infiltración de lixiviados de manera directa al suelo.
2. No se observaron tuberías o canales para la conducción de los lixiviados al pozo séptico del relleno sanitario.
3. No se encontraron chimeneas para el manejo del biogás.
4. No se evidenciaron canaletas perimetrales o filtros que garanticen el manejo independiente de los lixiviados y de las aguas de escorrentía, evitando la mezcla estos fluidos y su posible vertimiento a drenajes naturales y posteriormente a fuentes hídricas aledañas.
5. Que al no existir canaletas perimetrales en la celda tres (3), no hay manejo de aguas lluvias, lo que genera un flujo mayor de lixiviados.
6. El pozo séptico en donde se vierten los lixiviados de las celdas uno (1), dos (2) y tres (3), no se realiza ningún tipo de mantenimiento ni control a los vertimientos en el punto de descarga.
7. La empresa Aguas de Cimitarra S.A.S., en la actualidad es la encargada del manejo del relleno sanitario La Florida, en el municipio de Cimitarra.

Que en atención a lo anterior, encuentra este despacho mérito suficiente para iniciar investigación en contra del municipio de Cimitarra, identificado con el NIT. 890.208.363-2, y la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S.-E.S.P., identificada con NIT. 901315376 - 5.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:





*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por las **acciones y omisiones que constituyen violación normativa**, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el presente caso la conducta del municipio de Cimitarra y la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S.-E.S.P., se encasilla en las siguientes presuntas infracciones ambientales:

**Al municipio de Cimitarra como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución DGL No. 000339 del 27 de febrero de 2012, modificada por la Resolución DGL No. 00035 del 11 de febrero de 2021, en lo que respecta a los siguientes hechos:**

Incumplimiento a lo estipulado en los programas del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el artículo segundo de la Resolución DGL No. 000339 del 27 de febrero de 2012, el cual se integra por actividades programadas y diseñadas con la finalidad de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos que en el desarrollo de la operación del proyecto de disposición final de residuos sólidos llegara a ocasionar a los distintos componentes del ambiente, por lo que se evidencia en el Concepto Técnico SAA 1238 del 11 de julio de 2023 que incumplieron con los siguientes programas:

**PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL**

Ficha A.1 MANEJO Y DISPOSICION DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS

Ficha A.2 MOVILIZACIÓN DE EQUIPO Y MAQUINARIA

Ficha A.3 MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Ficha A.4 MANEJO DE MATERIALES DE CORTE Y EXCAVACION

Ficha A.5 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS LLUVIAS

Ficha A.7 MANEJO DE LIXIVIADOS

Ficha A.9 MANEJO DE VECTORES, PLAGAS Y CHULOS EN EL AREA DEL RELLENO

**PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y REHABILITACIÓN**

Ficha B.2 MANEJO E INSTALACIÓN DE TUBERIAS

Ficha B.4 ADECUACIÓN DEL TERRENO DE ZONAS VERDES

**PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**

Ficha C.1 SIEMBRA DE ARBOLES Y MATERIAL VEGETAL DE LAS ZONAS VERDES

Ficha C.3 LIMPIEZA DE VIAS Y OBRA

**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO**

Ficha E.1 RECUPERACION Y RESTAURACION DE LA VEGETACION Y LAS ESPECIES ARBUSTIVAS QUE HOY NO EXISTEN EN EL LOTE.

De igual manera, la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S. E.S.P., como operador del relleno sanitario “La Florida”, ha incumplido con las siguientes actividades y que se evidenciaron mediante el Concepto Técnico SAA 1238 del 11 de julio de 2023:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.

Página 7 de 13

- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.16 del Decreto Nacional 1077 de 2015 el cual establece:

**Artículo 2.3.2.3.16. Monitoreo, Seguimiento y Control a la operación de las actividades de disposición final.** Es responsabilidad de la persona prestadora las actividades de monitoreo, seguimiento y control técnico, dentro de las cuales deberán contemplarse como mínimo las siguientes:

- **Monitoreo a la vida útil expresada en capacidad (m3):** Se deberá monitorear la cantidad de residuos y la capacidad remanente de la celda de disposición en términos volumétricos, a fin de determinar la vida útil real del relleno sanitario.
- **Monitoreo de compactación:** Los niveles de compactación serán medidos acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la cobertura diaria:** Se deberá verificar la cobertura diaria de la celda conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la calidad de Lixiviados:** Se deberá definir dentro del relleno sanitario la toma de muestras para caracterización y medición del caudal de lixiviado; se llevarán registros de los caudales medidos en los pozos de inspección y se tomarán muestras para caracterizar como mínimo DBO, DQO y sólidos totales.
- **Monitoreo de aguas subsuperficial:** Se medirá la calidad de las aguas subsuperficiales en los pozos de monitoreo, se caracterizará la muestra teniendo en cuenta el nivel de cada pozo, pH, temperatura, DBO, DQO y sólidos suspendidos. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Monitoreo de biogás:** El control de los gases se realizará a fin de tomar medidas de control frente a posibles altas concentraciones en el fondo del relleno y de los índices de explosividad. Para ello, se deberá definir el sitio de muestreo de los gases producidos (ya sea chimeneas o pozo de monitoreo) y disponer de equipo con sonda para medición de concentración de gases CH<sub>4</sub>, H<sub>2</sub>S y del límite de explosividad. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de Olores y Vectores:** Deberá disponer de sistemas de monitoreo y control de olores y vectores acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de incendios:** Debe realizarse el monitoreo de riesgo de incendio y contar con los equipos de emergencia para la atención acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Seguridad Industrial:** Debe disponer de los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional, para el personal operativo, administrativo y visitantes, acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo y la normatividad vigente.

- Incumplimiento del numeral 9 del artículo 2.3.2.3.3.1.9 del Decreto 1077 de 2015, el cual indica:

**Artículo 2.3.2.3.3.1.9. Criterios operacionales.** La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

**9. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.**

- Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que define: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Por tal motivo, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa

Corporación Autónoma Regional de Santander CAS  
Subdirección de Autoridad Ambiental



SA367-1



ST-DER944508



SC3264-1







de carácter ambiental en contra del municipio de Cimitarra y la Empresa Aguas de Cimitarra S.A.S.-E.S.P.

**IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la se sigue realizando la disposición final de residuos sólidos en la denominada celda No. 3, se considera necesario imponer al municipio de Cimitarra y a la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S.-E.S.P., la medida preventiva consistente en la suspensión de cualquier actividad de disposición final de solidos en la denominada celda 3 del relleno Sanitario La Florida, autorizado mediante la Resolución DGL No. 000339 del 27 de febrero de 2012, corregida y aclarada mediante la Resolución DGL No. 000035 del 11 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la ley 99 de 1993, *“La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma...”* hasta tanto se presenten ante esta autoridad ambiental los respectivos permisos o licencias de urbanización y justificación del uso del suelo rural.

**IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:**

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, *“(...) con el que significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente”* como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del investigado, lo que hacen que las medidas preventivas de **suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos en la celda 3 del relleno sanitario La Florida del municipio de Cimitarra**, sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que los operadores del relleno sanitario La Florida del municipio de Cimitarra, garanticen la correcta operación en la disposición final, así mismo la adecuada gestión de los lixiviados generados, y de igual manera se garantice que las aguas subterráneas y superficiales relacionadas con el área del relleno sanitario, no han sido afectadas por la inadecuada operación del relleno sanitario, para ello deberá:

1. Presentar informe diario o bitácora de las actividades de cobertura de residuos soportado con material fotográfico.







SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.

Página 9 de 13

2. Construir los respectivos canales perimetrales con geomembranas, y presentar informe de las obras con su respectiva geolocalización.
3. Obtener permiso de vertimientos a suelo para los vertimientos de lixiviados de las celdas 1, 2 y 3 que se realizan al pozo séptico.
4. Dar cumplimiento a la Resolución SAA 621 del 25 de septiembre de 2023.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993”*.

Que en el artículo 5, de la citada ley contempla como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)”*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Corporación Autónoma Regional de Santander CAS  
 Subdirección de Autoridad Ambiental





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la subdirección de autoridad ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Cimitarra, identificado con el NIT. 890.208.363-2, por los siguientes hechos:

- Incumplimiento al artículo segundo se la Resolución DGL No. 000339 del 27 de febrero de 2012, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto de construcción y funcionamiento de relleno sanitario en el municipio de Cimitarra, en relación a los siguientes programas:

**PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL**

Ficha A.1 MANEJO Y DISPOSICION DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS

Ficha A.2 MOVILIZACIÓN DE EQUIPO Y MAQUINARIA

Ficha A.3 MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Ficha A.4 MANEJO DE MATERIALES DE CORTE Y EXCAVACION

Ficha A.5 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS LLUVIAS

Ficha A.7 MANEJO DE LIXIVIADOS

Ficha A.9 MANEJO DE VECTORES, PLAGAS Y CHULOS EN EL AREA DEL RELLENO

**PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y REHABILITACIÓN**

Ficha B.2 MANEJO E INSTALACIÓN DE TUBERIAS

Ficha B.4 ADECUACIÓN DEL TERRENO DE ZONAS VERDES

**PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**

Ficha C.1 SIEMBRA DE ARBOLES Y MATERIAL VEGETAL DE LAS ZONAS VERDES

Ficha C.3 LIMPIEZA DE VIAS Y OBRA

**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO**

Ficha E.1 RECUPERACION Y RESTAURACION DE LA VEGETACION Y LAS ESPECIES ARBUSTIVAS QUE HOY NO EXISTEN EN EL LOTE.

**Parágrafo Primero:** De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**Parágrafo Segundo:** El expediente No. 1007-00139-2011, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1







SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.

**SEGUNDO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.315376-5, por los siguientes hechos:

- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.16 del Decreto Nacional 1077 de 2015 el cual establece:

**Artículo 2.3.2.3.16. Monitoreo, Seguimiento y Control a la operación de las actividades de disposición final.** Es responsabilidad de la persona prestadora las actividades de monitoreo, seguimiento y control técnico, dentro de las cuales deberán contemplarse como mínimo las siguientes:

- **Monitoreo a la vida útil expresada en capacidad (m3):** Se deberá monitorear la cantidad de residuos y la capacidad remanente de la celda de disposición en términos volumétricos, a fin de determinar la vida útil real del relleno sanitario.
- **Monitoreo de compactación:** Los niveles de compactación serán medidos acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la cobertura diaria:** Se deberá verificar la cobertura diaria de la celda conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la calidad de Lixiviados:** Se deberá definir dentro del relleno sanitario la toma de muestras para caracterización y medición del caudal de lixiviado; se llevarán registros de los caudales medidos en los pozos de inspección y se tomarán muestras para caracterizar como mínimo DBO, DQO y sólidos totales.
- **Monitoreo de aguas subsuperficial:** Se medirá la calidad de las aguas subsuperficiales en los pozos de monitoreo, se caracterizará la muestra teniendo en cuenta el nivel de cada pozo, pH, temperatura, DBO, DQO y sólidos suspendidos. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Monitoreo de biogás:** El control de los gases se realizará a fin de tomar medidas de control frente a posibles altas concentraciones en el fondo del relleno y de los índices de explosividad. Para ello, se deberá definir el sitio de muestreo de los gases producidos (ya sea chimeneas o pozo de monitoreo) y disponer de equipo con sonda para medición de concentración de gases CH<sub>4</sub>, H<sub>2</sub>S y del límite de explosividad. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de Olores y Vectores:** Deberá disponer de sistemas de monitoreo y control de olores y vectores acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de incendios:** Debe realizarse el monitoreo de riesgo de incendio y contar con los equipos de emergencia para la atención acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Seguridad Industrial:** Debe disponer de los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional, para el personal operativo, administrativo y visitantes, acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo y la normatividad vigente.

- Incumplimiento del numeral 9 del artículo 2.3.2.3.3.1.9 del Decreto 1077 de 2015, el cual indica:

**Artículo 2.3.2.3.3.1.9. Criterios operacionales.** La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

**9. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.**

- Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que define: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Corporación Autónoma Regional de Santander  
Subdirección de Autoridad Ambiental



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.

Página 12 de 13

**Parágrafo Primero:** De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**Parágrafo Segundo:** El expediente No. 1007-00139-2011, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Imponer al municipio de Cimitarra y a la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S.-E.S.P., medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de disposición final de residuos sólidos en la denominada celda 3 del relleno Sanitario La Florida, autorizado mediante la Resolución DGL No. 000339 del 27 de febrero de 2012, corregida y aclarada mediante la Resolución DGL No. 000035 del 11 de febrero de 2021

**Parágrafo.** La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que los operadores del relleno sanitario La Florida del municipio de Cimitarra, realizan la correcta operación en la disposición final, así mismo la adecuada gestión de los lixiviados generados, y de igual manera se garantice que las aguas subterráneas y superficiales relacionadas con el área del relleno sanitario, no han sido afectadas por la inadecuada operación del relleno sanitario, para lo cual deberá:

1. Presentar informe diario o bitácora de las actividades de cobertura de residuos soportado con material fotográfico.
2. Construir los respectivos canales perimetrales con geomembranas, y presentar informe de las obras con su respectiva geolocalización.
3. Obtener permiso de vertimientos a suelo para los vertimientos de lixiviados de las celdas 1, 2 y 3 que se realizan al pozo séptico.
4. Dar cumplimiento a la Resolución SAA 621 del 25 de septiembre de 2023.

**CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del concepto técnico SAA No. 1238 del 11 de julio de 2023, y los demás documentos encontrados en el expediente No. 1007-00139-2011.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Advertir al municipio de Cimitarra y a la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S.-E.S.P.; a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

**SEPTIMO:** De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al municipio de Cimitarra, mediante su representante legal o quien haga sus veces, quien pueden ser contactado a través del correo electrónico [alcaldia@cimitarra-santander.gov.co](mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co), [notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co); a la empresa Aguas de Cimitarra S.A.S. E.S.P., a través de su representante legal o quien cumpla sus funciones, quien se podrá ubicar en el correo electrónico [aguasdecimitarraesp@gmail.com](mailto:aguasdecimitarraesp@gmail.com); haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando las respectivas constancias en el expediente CAS No. 1007-00139-2011.

Corporación Autor  
Regional de San  
Subdire



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1







**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1876.2023 - 01-11-2023 11:58 A.M.**

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes,

**NOVENO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**DECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Corporación Autónoma Regional de Santander*  
*Subdirección de Autoridad Ambiental*  
**ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental - CAS

Expediente No. 1007-00139-2011 – Licencia Ambiental – RES-INF		Firma
Proyectó	Abg. Jorge Alexander Castillo Fonce	<i>[Signature]</i>
Revisó	Abg. Fabian Mauricio Castellanos Garcia	<i>[Signature]</i>
Vo Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	<i>[Signature]</i>

Corporación Autónoma Regional de Santander  
Subdirección de Autoridad Ambiental

